Expediente: **2035/08-I4**
Carátula: **LAZZARO ELVA CRISTINA C/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **16/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27100171525 - MARTORELL, LIDIA ESTER-POR DERECHO PROPIO
27100171525 - PAZ POSSE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO
20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-ACTOR
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2035/08-I4

H105016153880

JUICIO: LAZZARO ELVA CRISTINA c/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS.- EXPTE. N° 2035/08-I4 PROMOVIDO POR EL LETRADO CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ.- Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán

A la

Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

del Centro Judicial Capital

Ref.: "LAZZARO ELVA CRISTINA c/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. 2035/08-I4.

El que suscribe, **Leonardo Andrés Toscano**, juez del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Sexta Nominación de este Centro Judicial Capital, elevo para su consideración el informe previsto por el art. 118 del CPCC (supletorio al fuero).

En su presentación del 12/4/2026, la Sra. María Laura Paz Posse, apoderada común de Ignacio, Santiago, Alejandro y Germán Paz Posse, con el patrocinio y representación de la letrada Lidia Ester Martorell, solicitan la recusación de este magistrado para seguir entendiendo en los autos del rubro.

En apretada síntesis, entiendo que los recusantes fundan su pretensión en dos causas: 1) que he incurrido en prejuzgamiento en la resolución dictada el 6/4/26 respecto de la pretensión que ellos plantearon en el incidente N° 6 de este mismo juicio; 2) falta o “pérdida” de imparcialidad, pues tendría un “patrón de conducta” tendiente a favorecer al Sr. Ludeman (tercero en este proceso) y al letrado Fernandez (apoderado de la parte actora).

Ahora bien, con respecto a la primera de las causas invocadas, entiendo que los recusantes incurren en un error de interpretación del contenido de la sentencia del 6/4/26 pues, en ella, jamás se realizó una valoración anticipada de los hechos planteados o de las pruebas que se fueron agregando hasta la fecha en el marco del incidente N° 6, donde los presentantes reclaman la nulidad de la subasta realizada en el marco de la ejecución de sentencia en este caso.

Ello por cuanto, en la mencionada resolución, expresamente se indicó que las manifestaciones vertidas por la letrada Martorell, respecto del letrado Fernandez, no tenían sustento probatorio, principalmente, porque aún no se había dictado decisión definitiva alguna en el incidente mencionado.

Entonces, a contrario de lo interpretado por los recusantes, lo decidido y fundamentos expuestos en la sentencia del 6/4/26 fue como consecuencia de la imposibilidad de este magistrado de expedirme respecto de las pruebas y pretensiones planteadas en aquel incidente N° 6, a fin de no incurrir en prejuzgamiento respecto de la cuestión pendiente de resolver en ese incidente.

Sin embargo, cabe aclarar, en esa resolución se debió hacer mención al planteo y actuaciones cumplidas en aquel incidente N° 6, debido a que las manifestaciones realizadas por la letrada Martorell en la presentación que fue analizada (de fecha 30/12/25) y causa de las sanciones disciplinarias decididas en su contra, remitían a hechos y cuestiones que se habría plasmado en aquella incidencia.

A fin de corroborar lo antes mencionado, a modo de ejemplo, cito a continuación algunos pasajes de la resolución del 6/4/26 donde queda claro que nunca se incurrió en el alegado prejuzgamiento, sino todo lo contrario:

- “ la letrada Martorell si podría haber incurrido en términos injuriosos y agraviantes en contra del letrado Fernández por adjudicarle la comisión de un delito y, por tal razón, se analizará su procedencia en base a las siguientes ponderaciones: ...la letrada Martorell expuso que el letrado Fernández de forma deliberada confundió a todas las partes intervinientes y a este mismo magistrado, la identidad del inmueble embargado que fue objeto de una subasta en el proceso principal”.

- “los dichos de la letrada Martorell estimo que estos no resultaron acreditados, sino que simplemente se remitieron a las actuaciones que obran en incidente N°6, cuyas **actuaciones aún no han clarificado la cuestión denunciada, al no dictarse la sentencia de nulidad solicitada en dicha incidencia** por cuerda separada y por encontrarse sin impulso procesal hace más de un año y diez meses”.

- “ en incidente N°6 no existe sentencia donde se haya pronunciado respecto a la nulidad argüida por los terceros presentantes. Tampoco se indicó en base a que otras actuaciones habría que sostener cierto indicio respecto a las acusaciones manifestadas en presentación del 30/12/2025”.

- “En rigor, la parte demandada no mencionó cuales serían las constancias del incidente N°6 que otorguen validez a sus dichos, atento al principio de inocencia garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 18”.

Con relación a la segunda de las causas invocadas, los recusantes alegan que este magistrado habría “perdido” la imparcialidad en este proceso basados en que existiría un “patrón de conducta” que demostraría que intento favorecer a quienes serían sus partes contrarias en este proceso y en el incidente N° 6 de este mismo juicio.

Ahora, al fundamentar y explicar cuál sería aquel mentado “patrón de conducta” solo mencionan un antecedente cumplido en este mismo proceso, cuando la Excma. Cámara del Fuero, en sentencia del 2/8/23, anuló una decisión procesal emitida el 9/3/23, en oportunidad de haber otorgado “un día” a tercero interviniente en la causa (Sr. Ludeman, comprador del bien subastado) para subsanar la falta de firma en su presentación.

Si bien, tal como surge del contenido de los fundamentos del fallo emitido por la Excma. Cámara en aquella oportunidad, el otorgamiento de aquel plazo extraordinario para subsanar el error en que habría incurrido el tercero Sr. Ludemann, no habría cumplido con la legislación vigente, de ningún modo aquella decisión anulada puede interpretarse como un patrón de conducta tendiente a favorecer a aquel tercero o a su letrado patrocinante (Dr. Fernandez), por dos razones.

La primera de ellas, porque las decisiones que un magistrado adopte durante un proceso judicial en contra de los intereses o pretensiones de alguna de las partes nunca pueden ser valoradas como indicio o prueba de su falta de imparcialidad. Y menos aún cuando, como en el caso, sólo refieren a un solo antecedente (frente a los cientos de ellos que se emitieron en este proceso -y sus siete incidentes- y, en especial por este mismo magistrado desde su asunción hace más de ocho años) que no tuvo incidencia en las cuestiones debatidas ni en los intereses de los recusantes, tal como se indicará más adelante.

Es decir, las decisiones judiciales, sean favorables o no a los intereses de las partes litigantes, no podrían válidamente ser, por sí mismas, evaluadas o presumidas como consecuencia de un interés particular del magistrado tendiente a favorecer a alguno de los justiciables. Para acreditar la falta de imparcialidad del juzgador corresponde a quien alega tal situación la prueba directa de las circunstancias fácticas (amistad, enemistad, interés, etc)que avalen su versión y legitimen su pretensión de apartar al juez natural del proceso que está llamado - por imperativo constitucional - a decidir.

Es por ello que, en caso de discrepancia con las decisiones adoptadas, las partes cuentan con los remedios procesales pertinentes para obtener su revisión, pero no resultaría legítima la pretensión de apartamiento del magistrado por el sólo hecho de no concordar lo decidido con intereses particulares de quienes mantienen una controversia judicial.

Al respecto, la misma Excma. Cámara del Fuero decidió al respecto: *"...Las actuaciones del Juez dentro del proceso encaminadas a la obtención de la sentencia podrán ser objeto de los remedios procesales pertinentes, pero nunca causal de recusación, porque ello significaría que cualquiera de las partes, ante una decisión de interlocutoria o definitiva que la favorezca, podría hacer uso de este medio que sólo resulta procedente en los casos y circunstancias previstas por la ley procesal y que no se dan en autos"* (Cámara del Trabajo, Sala 1, sentencia 147 del 11/11/2009, en autos "De la Rosa Juan Marcelo vs Elite Security Group SRL").

En este mismo sentido también se ha considerado que: "Así las cosas, debemos destacar que la mera denegación a una petición o el resultado adverso de los planteos efectuados por una parte, aún cuando fuera desacertada, no da lugar a la recusación con causa. Estas situaciones dan derecho a la articulación de los recursos respectivos, en su caso" (Cámara en Familia y Sucesiones, Sala 2, sentencia N° 12 del 05/02/2015, en autos "RMP vs CGE").

La segunda razón, porque, tal como se adelantó, el antecedente que mencionan en su presentación (irrazonable ya en este punto) refiere a una cuestión que no interfería ni perjudicaba los intereses de los recusantes.

Ello debido a que aquel plazo extraordinario otorgado al tercero Sr. Ludemann (cuya decisión fue anulada por la Excma. Cámara) refería a una presentación de aquel donde solicitaba la recusación de este magistrado.

Y esta situación no pudo pasar desapercibida para los recusantes, quienes, en su presentación, transcribieron la parte pertinente de la sentencia del Tribunal de Alzada cuando expresamente indicó: "Todo lo cual evidencia, que el escrito del tercero adjudicatario –Ludemann- **por el que se solicitó la recusación del magistrado interviniente -Leonardo Andrés Toscano-** al presentarse sin firma digital de su letrado patrocinante quitó cualquier posibilidad de convalidación posterior" (el resaltado me pertenece).

La sinrazón de la causa invocada queda expuesta sin mayores alegaciones.

Esperando que la información brindada contribuya de alguna manera a la decisión que deberá adoptar V.E., saludo atentamente.

DIOS GUARDE A V.E.

Leonardo Andrés Toscano

Juez

Juzgado del Trabajo VIa. Nom.

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.